



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso ejecutivo, informando lo siguiente:

- ✓ La parte demandada en este asunto, representada por curadora ad litem designada por el despacho, quedó debidamente notificada y en término, con la contestación de la demanda presentó excepciones de mérito denominadas "prescripción, mala fe e innominadas".
- ✓ De las excepciones de mérito alegadas por la curadora ad litem de la parte demandada, se corrió traslado a la parte contraria, que guardó silencio al respecto.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 17 de enero del 2022.

FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada No. 001
Radicado 170014003010202000123-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN**, representado por apoderado judicial y en contra de **JORGE MARIO LARGO MORALES** y **JOHANA PIEDRAHÍTA**.

II ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar proceso Ejecutivo, en contra de **JORGE MARIO LARGO MORALES** y **JOHANA PIEDRAHÍTA**, con base en los siguientes hechos:

Ambos ejecutados suscribieron a favor del ejecutante una letra de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), con vencimiento el 31 de diciembre de 2014; Jorge Mario Largo Morales, suscribió a favor del ejecutante una letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000); incumpliendo el pago del capital de los dos títulos valor y los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2014; obligaciones que, según se dice en la demanda, no han sido cubiertas por los demandados.

La pretensión es obtener el pago de la letra de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), los intereses moratorios del 31 de diciembre de 2014 al 30 de marzo de 2018 y los que en adelante se causen hasta lograr el pago total de la obligación; y el pago de la letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los intereses moratorios del 31 de diciembre de 2014 al 30 de marzo de 2018 y los que en adelante se causen hasta lograr el pago total de la obligación, con la consecuente condena en costas procesales.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho por reparto efectuado el 27 de febrero de 2020, mediante providencia del 9 de marzo de 2020, se libró la orden de pago en la forma deprecada y por reunir los requisitos del artículo 393 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de los demandados; por auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso realizar el emplazamiento ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 608 de 2020.

El 11 de agosto de 2021, se designó la curadora ad litem para representar a los demandados, la cual, luego de su aceptación, fue debidamente notificada y en término, se pronunció respecto de la demanda y propuso excepciones que denominó "Prescripción, Mala Fe e Innominadas".

Por auto del 29 de septiembre de 2021, procedió el despacho a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de los demandados, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a emitir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y resolver lo demás que sea pertinente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente o no emitir la orden de continuar adelante con la ejecución en favor de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN y a cargo de JORGE MARIO LARGO MORALES y JOHANA PIEDRAHÍTA, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 9 de marzo de 2020 y decretar la venta en pública subasta de los bienes de la parte ejecutada, para que con su producto se cancelen los créditos a la parte demandante, con la consecuente condena en costas; o en su lugar, denegar dichas pretensiones y declarar probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN, MALA FE e INNOMINADAS", alegadas por la curadora ad litem de los demandados.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que dentro de este trámite procesal se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

En este momento, considera esta funcionaria judicial, que es necesario proceder a dar trámite a las solicitudes presentadas por el demandante, por medio de apoderado judicial y por la curadora ad litem que representa a los demandados.

La ejecución tiene soporte en dos letras de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) y CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), ambas con vencimiento el 31 de diciembre de 2014, obligaciones que no han sido cubiertas por los demandados, según manifestación del demandante, es por ello que se solicitó su ejecución, con sus intereses de mora sobre dicho capital.

Notificada la curadora ad litem de los demandados, se pronunció respecto de la solicitud de ejecución y de su escrito se desprende que invocó como excepciones de mérito "prescripción, mala fe e innominadas", alegó que la acción cambiaria

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

se encuentra prescrita, como lo establece al artículo 789 del Código del Comercio y, así expuso:

“... de acuerdo a lo señalado en reiteradas ocasiones por el demandante, y lo dispuesto en las letras de cambio, la fecha de vencimiento de las mismas era el 31 de diciembre de 2014, por ende, la prescripción de 3 años señalada en el Código de Comercio se cumplía el 31 de diciembre de 2017.

Incluso, si nos acogemos al criterio más benevolente expuesto en el Código General del Proceso, el plazo de 5 años habría cumplido el 31 de diciembre de 2019.

Es decir, bajo cualquiera de las perspectivas e interpretaciones legales, el plazo legal de prescripción ha sido ampliamente superado, sin que pueda alegarse que los procesos ejecutivos supuestamente iniciados en años anteriores hayan podido suspender o interrumpir dicho término, ya que el mismo demandante reconoce que terminaron por desistimiento tácito.

Según lo anterior el derecho del demandante sobre a reclamar sus supuestas acreencias mediante acción ejecutiva, se encuentra PRESCRITO y las pretensiones de esta demanda no pueden prosperar.

...”

La parte demandante, frente a las excepciones propuestas, guardó silencio.

Como lo discutido por la curadora ad litem de los demandados, es la prescripción de los títulos valor presentados para el cobro, al respecto, el artículo 789 del Código del Comercio, dice:

“Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Con respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa, lo cual ocurre en tres años a partir del día de vencimiento, como así lo determina el artículo 789 del Código del Comercio, es presupuesto que a nadie más que al adeudado le interesa dicho advenimiento y declaratoria judicial, pues es al deudor a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el agotamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada del título valor en los términos del artículo 780 ibidem, con la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que en términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por dos razones y así dice:

Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. (Negritas fuera del texto)*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

La consecuencia de la interrupción de manera natural, cuando el deudor reconoce la obligación, en forma expresa o tácita, es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. La consecuencia que trae la interrupción de manera civil, al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso, es la orden de pago de la obligación.

En ese sentido, se tiene que para este caso, el acreedor efectivamente puso en movimiento el aparato judicial para la ejecución de los títulos valor (letras de cambio); la primera demanda instaurada ingresó por reparto efectuado el 18 de julio de 2016, a los seis meses y 18 días de su vencimiento y correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, despacho que, por auto del 22 de septiembre de 2017, ordenó el archivo del proceso, al haber operado el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. La segunda demanda entre las mismas partes y con las mismas pretensiones, correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, despacho donde igualmente operó el desistimiento tácito, que fue decretado por auto del 22 de septiembre de 2017. La tercera demanda también con las mismas partes procesales y con iguales pretensiones, correspondió a este despacho y es la que se ilustra en este momento.

Teniendo en cuenta que en las dos primeras ejecuciones se aplicó el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, al respecto, refiere:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) ***El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;***

g) ***Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;***

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas y subraya del despacho)*

Entonces, con todo lo anterior, se logra determinar que, la fecha de vencimiento que tienen ambas letras de cambio es el 31 de diciembre de 2014, como la primera demanda fue instaurada el 18 de julio de 2016, en ese momento aplicó la interrupción de la prescripción, pero como en dicho trámite procesal fue decretado el desistimiento tácito por la inactividad de la parte interesada, la consecuencia de dicha figura es la ineficacia de todos los efectos de interrupción de la prescripción, entre otros; es decir, que no habiendo prosperado la primera demanda, es lógico que los términos de la prescripción no se interrumpieron y por consiguiente, para este caso es menester realizar las cuentas para la prescripción desde la fecha de vencimiento de los títulos valor (letras de cambio), esto es desde el 31 de diciembre de 2014, cumpliéndose así el término previsto en el artículo 789 del Código del Comercio, arriba anotado, el 31 de diciembre de 2017. Y aunque el acreedor intentó nuevamente lograr el pago de la deuda, lo hizo en el año 2018, cuando sobre los títulos valor ya había operado la prescripción.

En consecuencia, se tiene que la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem de los demandados, tiene vocación de prosperidad y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada como PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, invocada; dado lo anterior, no es necesario el estudio de las demás excepciones.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disposición del artículo 17 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada **JORGE MARIO LARGO MORALES** y **JOHANA PIEDRAHÍTA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** tramitado por **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MARÍN**, con cédula Nro.15.927.826 y en contra de **JORGE MARIO LARGO MORALES**, con cédula Nro.75.083.211 y **JOHANA PIEDRAHÍTA**, con cédula Nro.24.333.189.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes que fueron objeto de medida cautelar en este asunto; de existir embargo de remanentes, serán puestos a disposición del Juzgado pertinente.

CUARTO: CONDENAR en costas y en perjuicios a la parte demandante; se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000)**.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto y previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 6 el 18 de enero de 2022
Francisco Carrasco Velásquez - secretario

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac169b846171e0b0fe9106b9d6415e704ce8a1c9f80929b563ab51caef27acc
6**

Documento generado en 17/01/2022 01:16:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**